Boletin III Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujotos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—
(Art. 1.º del Código Civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encualernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

EL PRESIDENTE DE LA RE-PUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Base 1.ª El artículo 168 del Código de Trabajo será sustituído por el siguiente:

«Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima serán abonadas a ésta o a sus derechohabientes en forma de renta.

Por excepción de esta regla, las indemnizaciones podrán ser abonadas en totalidad o en parte en forma de capital, cuando, a juicio de la

Autoridad competente, se ofrezca la garantía de empleo juicioso de dicha suma».

Base 2.ª Todo patrono comprendido en la ley de Accidentes del trabajo tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de accidente de sus obreros que produzca la incapacidad permanente de los mismos.

Todo obrero de tales Empresas se considerará de derecho asegura-do, aunque no lo estuviera su patro-no. En el caso de que éste no indemnizare al obrero o a sus derecho-habientes en el plazo que se señale, la indemnización será abonada con cargo al fondo de garantía.

Base 3.ª Las rentas debidas en caso de accidente, con arreglo a la base 1.ª, artículo 161 del Código de Trabajo, serán las que para cada situación se fijan en el cuadro siguiente:

go de éstas, lo estará a la del pa-

Base 6.ª La víctima del accidente del trabajo tendrá también derecho a que se suministren y se renueven normalmente, según los casos, por la Institución de Seguro o por el patrono, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidentado.

Podrá admitirse el abono de una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantía de la indemnización o al revisar dicha cuantía, indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los aparatos antes indicados.

Disposiciones reglamentarias determinarán las medidas de inspección y la cuantia de la indemnización a que se refiere esta base.

Base 7.ª Las indemnizaciones fijadas por la Ley serán objeto de un suplemento otorgado a la victima del acccidente cuando por la incapacidad consecuencia de éste necesite la asistencia constante de otra persona.

Disposiciones reglamentarias fijarán las normas para la aplicación del párrafo anterior.

Dicho suplemento será señalado por la autoridad competente para conocer de los litigios que se susciten con ocasión de los accidentes del trabajo, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, y sin que dicho suplemento pueda exceder de la mitad de la indemnización principal.

Base 8.ª El Instituto Nacional de Previsión creará la Caja Nacional de Seguro contra accidentes del trabajo en la industria, en caso de muerte o incapacidad permanente, con arreglo al artículo 8.º de sus Estatutos, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades.

Base 9.ª La Caja estará administrada por un Consejo, presidido por el Presidente del Instituto Na-

cional de Previsión o el Consejero del mismo en quien delegue, y formado por una representación del Consejo de Patronato, Vocales técnicos patronales y obreros y representantes de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda.

El Reglamento establecerá su número y la forma de su designación.

El Consejo nombrará la persona que haya de asumir la dirección delegada de los servicios de la Caja.

Base 10. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión como delegadas de éste.

Podrán asimismo utilizar, como órganos locales auxiliares suyos, los servicios de Mutualidades patronales, tanto para el cobro de primas, como para propuestas de clasificación de riesgos, pago de indemnizaciones a los obreros o a sus derechohabientes, etc.

La Caja podrá establecer conciertos con las Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías para sustituir el sistema de seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma por la Mutualidad del capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Base 11. La obligación del patrono de estar asegurado del riesgo de accidente de sus obreros que ocasione muerte o incapacidad permanente podrá ser cumplida:

a) Mediante seguro directamente convenido con la Caja Nacional a crear por el Instituto Nacional de Previsión en virtud de lo dispuesto en la base 8.ª

b) Mediante la inscripción en Mutualidad patronal que tenga concertada con la Caja la entrega, en caso de accidente sufrido por obrero empleado por uno de sus asociados y que ocasione la muerte del obrero o incapacidad permanente, del capital necesario para adquirir la renta que daba ser abonada como

RENTA

- 1.º—Incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.....

- huérfanos que se hallaren a su cuidado 5 °—Muerte, dejando sólo hijos o nietos huérfanos o hermanos menores huérfanos a su

- 8 º-Muerte, dejando sólo un ascendiente y no viuda ni descendientes.....

- 50 por 100 del salario. 37'5 por 100 del salario.
- 25 por 100 del salario.
- 50 por 100 del salario.
- 50 por 100 del salario.
- 25 por 100 del salario.20 por 100 del salario.
- 15 por 100 del salario.

Base 4.ª Disposiciones reglamentarias determinarán las funciones de inspección, así como el procedimiento de revisión de las indemnizaciones en los casos de accidentes no mortales y las modificaciones que deberán sufrir las rentas de los derechohabientes cuando varia la situación que hubiese determinado su condición de beneficiario.

Base 5.ª El patrono estará obligado, además de facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente, conforme al artículo 160 del Código de Trabajo, a prestar la asistencia quirúrgica que sea necesaria como consecuencia del accidente.

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las Instituciones de Seguros y, en defecto de hallarse a carindemnización al obrero víctima de la incapacidad o a sus derechohabientes en caso de muerte.

c) Mediante seguro contratado con una Sociedad de Seguros legalmente constituida que tome a su cargo, en caso de sobrevenir accidente del trabajo que ocasione la muerte del obrero o una incapacidad permanente, la entrega a la Caja Nacional del capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización.

Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros constituidas legalmente habrán de prestar fianza, en la cuantía que señalan las disposiciones reglamentarias, para garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Las Sociedades de Seguros no podrán operar con tarifas superiores a las que fije el Gobierno, oída la

Caja Nacional.

Base 12. La Caja publicará las tarifas de primas, clasificando los riesgos según sus distintas categorías. Las tarifas serán revisables por el Consejo de la Caja y modificables en su aplicación por la Dirección de la misma en aquellos casos en que las medidas de prevención disminuyan el riesgo o la carencia de ellos lo aumenten.

Las decisiones adoptadas por la Dirección podrán ser objeto de recurso ante el Consejo de Adminis-

tración de la Caja. Base 13. Todo patrono deberá suministrar periódicamente a la Caja, en los plazos que reglamentariamente se señalen, declaración nominal de los obreros por él ocupados y del importe de los salarios abonados a los mismos, debiendo tener a disposición de la Caja las listas de pago, en las que deberá especificarse el salario que percibe

cada obrero.
Base 14. Los patronos estarán obligados a abonar a la Caja o a sus Delegados las primas que correspondan, según el riesgo de su actividad, el número de sus obreros y el importe del salario abonado a los mismos en cada categoría de ries-

Base 15. Las pensiones que se abonen al obrero o a sus derechohabientes como indemnización por accidente del trabajo en los casos de incapacidad permanente o muerte, así como los capitales que pueden constituirse para el abono de dichas pensiones o rentas, se declararán exentos del pago de Dere chos reales y de cualesquiera otros impuestos.

Asimismo quedarán exentos del impuesto de timbre las pólizas y

Base 16. El fondo especial de garantía se constituirá con los si guientes ingresos:

1.º Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

2.º Con la cantidad que el Esta-

tado señale en su Presupuesto general anualmente.

3.º Con los capitales precisos para constituir una renta del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidente y sin dejar derechohabientes, con arreglo a la base tercera, capitales que deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable.

4.º Con las sumas que la Caja recuperará de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el fondo de garantía haya sustituído a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones; y

5.º Con cuotas anuales que serán fijadas cada año por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, en milésimas de las primas del seguro o de los capitales constitutivos de las rentas.

Base 17. Las indemnizaciones que abone la Caja gozarán de la exención a que se refiere el artículo 428 del Código de Comercio.

Base 18. El Ministerio de Trabajo y Previsión publicará en el término de tres meses, a partir de la promulgación de esta Ley, un texto refundido de la ley de Accidentes del Trabajo, en el que figuren las disposiciones fundamentales que constituyen el título I del libro III del Código de Trabajo, con las adiciones y modificaciones procedentes en conformidad a las bases anteriores.

En término de seis meses publicará el mismo Ministerio el Reglamento para la aplicación de la ley, adicionando y modificando en lo necesario las disposiciones reglamentarias hoy en vigor sobre la materia.

A la publicación de los indicados textos legales precederá el informe del Instituto Nacional de Previsión, en lo que a él afecte, y del Consejo de Trabajo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos treinta y dos. = Niceto Alcalá-Zamora y Torres .- El Ministro de Trabajo y Previsión, Franciscisco L. Caballero.

(Gaceta 7 julio 1932).

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y en virtud del concurso anunciado en la Gaceta de Madrid de 27 de abril último, han sido designados por las respectivas Corporaciones Secretarios de las mismas los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 7 de julio de 1932.=El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Narciso C. Pajares Polo, ex S :cretario de Dolores (Alicante).

Idem de Alicante. - Aspe, D. Alfredo Lesmes López, ex Secretario de Siruela (Badajoz); Dolores, don Rodrigo Muñoz Ibáñez, Secretario de Yecla (Murcia).

Idem de Badajoz.-Higuera la Real, D. Valentin de Lozoya Valdés, Secretario de La Roda (Albacete); Santa Marta de los Barros, D. Alfredo Marquerie Mompiu, opositor número 2, de 1930; Valencia del Ventoso, D. Antonio de la Hera Montaño, ex Secretario de Alburquerque.

Idem de Baleares.-Petra, D. José Maria Conrado Conrado, opositor

número 175, de 1927.

Idem de Cádiz.—Trebujena, don Leandro Fernández Castanys, Secretario de Setenil.

Idem de Ciudad Real.-Bolaños, D. Antonio Bernal Diaz, Secretario de Arjonilla (Jaén); Torralba de Calatrava, D. Teodoro Rincón Torres, ex Secretario de Torrenueva.

Idem de Córdoba. - Aguilar de la Frontera, D. José Maria de Ciria y López, ex Secretario de Beasain (Guipúzcoa); La Rambla, D. César Sancho Vázquez, ex Secretario de Bujalance; Villar del Rio, D. Francisco Rodriguez Haro, Secretario de El Bollo (Orense).

Idem de La Coruña.-Cerceda, D. Rafael Pazos Teijeira, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento; Cesuras, D. José Gayoso Lois, ex Secretario de Monforte de Lemos (Lugo); Curtis, D. Manuel Martinez Doval, Secretario de Ve-

Idem de Gerona.-Blanes, D. Antonio Sampóns Jordana, Secretario

de Rubi (Barcelona).

Idem de Huelva: Aracena, D. Manuel Dominguez Cruz, ex Secretario de Paradas (Sevilla); Puebla de Guzmán, D. Pedro Clemente Lahera, Secretario de Paderne de Allariz (Orense).

Idem de Huesca: Barbastro, don Luis Cosculluela Arcarazo, opositor número 32, de 1930; Benabarre, D. Fernando Marquina Falcón, ex Secretario de Sariñena; Boltaña, D. José Broto Villacampa, ex Secretario del mismo.

Idem de Jaén: Pozo Alcón, don Miguei Martinez Laguna, ex Secretario de Valdepeñas de Jaén.

Idem de Logroño: Nájera, D. Pedro Clemente Lahera, Secretario de Paderne de Allariz (Orense).

Idem de Lugo: Antas de Ulla, don Alfredo Marquerie Mompiu, opositor número 2, de 1930; Germade, D. Alfredo Marquerie Mompiu, opositor número 2, de 1930; Quiroga, D. Antonio Diaz Campo, caso cuarto; Valle de Oro, D. José Cornide González, caso cuarto.

Idem de Madrid: Fuencarral, don José Maria Arroyo Barbería, ex Secretario de Prado del Rey (Cádiz); Navalcarnero, D. Ramón de la Fuente Jiménez, Secretario de Ci. Provincia de Albacete.—Bonillo, fuentes (Guadalajara).

Idem de Murcia: Ayuntamiento de la capital, D. José Mollá Montesinos, Secretario de Alhama de Murcia.

Idem de Orense: Muiños, D. Gregorio Llanes Aurre, Secretario de Corvera de Asturias; Padrenda, don Gregorio Llanes Aurre, Secretario de Corvera de Asturias.

Idem de Oviedo: Soto del Barco. D. José Luis Menéndez Solis, excedente forzoso de Valencia de don Juan (León); Tapia de Casariego, D. Julio Pelayo Marraco y Diego Madrazo, Secretario de Calanda (Teruel).

Idem de Pontevedra: Bueu, don José Fernández Barros, Secretario de Campo Lameiro; Meaño, D. Servando Martínez Leiro, excedente forzoso de El Grove.

Idem de Teruel: Castellote, don Pedro Clemente Lahera, Secretario de Paderne de Allariz (Orense).

Idem de Valencia: Puzol, D. Rafael Beltrán Centelles, Secretario de San Mateo (Castellón); Villar del Arzobispo, D. Teófilo Herrero Marin, Secretario de Mora de Rubielos (Teruel).

Idem de Zamora: Fermoselle, don Alfredo Marquerie Mompiu, opositor número 2, de 1930; Fuentesaúco, D. Jesús García Talavera, exSecretario de Mijas (Málaga).

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y como resultado de los concursos últimamente celebrados, han sido designados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los señores que figuran en la adjunta relación.

Madrid 7 de julio de 1932.=El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Avila: Burgohondo, D. Emeterio Serrano Pérez, Secretario de Tabanera la Luenga (Segovia); La Lastra del Cano (segundo nombramiento), D. Luis Escudero Prieto, Secretario de Tejada de Tiétar (Cáceres); San Miguel de Serrezuela, D. Felipe D. Garcia Gutiérrez, exSecretario de Berrocalejo de Aragona.

Idem de Badajoz: Puebla del Prior, D. Benigno Julián Tobalo Ramírez, ex Secretario de Torremegias.

Idem de Burgos: Ayuelas, D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Fuentebureba; Cebrecos, D. Hilario Martin González, excedente forzoso de Villasidro; Riocavado de la Sierra, D. Claudio Ayala Rozalén, Secretario de Villazopeque; Villegas y Villamorón, D. Angel Rodriguez García, Secretario de Padilla de arriba.

Iden de Cáceres: Estorninos, don Eloy Merino de Avila, Secretario de Marzales (Valladolid).

Idem de Gerona: Gombreny, don José Ferrer Ferrer, Secretario de Casavells.

Idem de Granada: Huétor-Vega,

D. Francisco Vidal Lozano, Secretario de Monachii; Pampaneira, don Pedro Cerdán Castelló ex Secretario de Cenes de la Vega.

Idem de Huelva: Castaño del Robledo, D. Miguel Alcayde Alcayde, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento.

Idem de Huesca: Albero Alto-Alcalá del Obispo, D. Manuel Borruel Giral, Secretario de Piracés; Coscojuela de Fantova, D. Isidoro Carnicero Jiménez, Secretario de Castejón de Valdejasa (Zaragoza).

Idem de León: Campazas, D. Pablo Robles Prieto, Secretario de Almanza; Candín, D. Lino Alonso Alvarez, Secretario de Prado de la Guzpeña; Salamón, D. Loreto Muñoz González, caso 4.º; Valderas D. Angel Samaniego Gavilán, ex Secretario de Barcial de la Loma (Valladolid); Valle de Finolledo, don Ezequiel Guerrero Arroyo, ex Secretario de Cimanes de la Vega; Vegamián, D. Valentín Luis Hurtado Camino, caso 4.º

Idem de Lérida: Alcanó, D. Joaquin Rión Serrés, Secretario de Barbéns; Arcabell-Ars-Civis, D. Martín Mortés Aixás, ex Secretario de Arfa; Bellpuig, D. José Bañeres Melcior, ex Secretario de Almenar; Bellvís, D. Ramón Girós Bugat, ex Secretario de Camarasa; Camarasa, D. Juan Canal Planes, ex Secretario de Menarguéns; Castellás-Novés de Segre Pallerols, D. Basilio Torre Manin, caso 4.°; Espluga Calva, D. Francisco Meseguer Gráu, caso cuarto; Llimiana-San Cerní, don Jaime Fillat Meno, Secretario de Eroles; Mayáls, D. Manuel Gilabert Cahelles, Secretario de Torre de Segre; Menarguéns, D. Juan F. Adell Mestre, Secretario de Torrebeses; Pobla de Ciérvoles, D. Pedro Doria Biosca, ex Secretario de Albatarrech; Roselló, D. Alejandro Bernaus Lluch, ex Secretario de Bellpuig; Tragó de Noguera, D. Antonio Serrate Barés, Secretario de Vilaller.

Idem de Madrid: El Vellón, don Lucas Fernández Bahón, ex Secretario de Valdezate (Burgos).

Idem de Palencia: Abarca de Campos, D. José Palomera Ruiz, caso 4.º; Santa Cruz de Boedo, don Elicio Hernández Gallego, ex Secretario de Olmos de Esgueva (Valladolid).

Idem de Salamanca: Diosleguarde (segundo nombramiento), D. Marcelino Muñoz de Corrales, Secretario de Arabayona; Sando, D. José G. Sánchez Jiménez, Secretario de Casatejada (Cáceres).

Idem de Santander: Rionansa, D. José María Manuel de la Vega González, Secretario de Amieva

ldem de Segovia: Valtiendas, D. Julián J. Lázaro Fernández, Secretario de Frumales.

Idem de Sevilla: Gelves, D. Manuel Villaverde Alczín, opositor número 262, de 1929.

Idem de Soria: Alconada, D. Victorio Soria Carrera, Secretario de Hornillos - Larriba - Lasanta (Logroño); Carabantes, D. José Olmo Casado, Secretario de Aguaviva de la Vega; Esteras de Soria, D. Victorio Soria Carrera; Salduero, D. Victoriano Moreno Gandul, Secretario de Magallón (Zaragoza); Santa María de las Hoyas, D. Antonio Miranda Gascón, Secretario de Olvés

Idem de Tarragona: Alió, D. José Bonastre Amill, ex Secretario de Vallfogona de Riucorp; Porrera, don José Marsal Mercé, Secretario de Santa Fe del Panadés (Barcelona).

Idem de Teruel: Veguillas de la Sierra, D. José Palomera Ruiz, caso cuarto.

Idem de Toledo: Méntrida, don Antonio Martínez Alonso, Secretario de Chapinería (Madrid).

Idem de Valencia: Almácera, don Arturo V. Fortea Planelles, ex Secretario de Montroy; Enova, D. Enrique Díaz Gascón, Secretario de Gestalgar; Llombay, D. Telesforo López López, ex Secretario de Real de Montroy.

Idem de Valladolid: Fuente el Sol, D. Rufino Basas Hernández, ex Secretario de Pedrajas de San Esteban; Villafrades de Campos, D. Antonio Alonso Bragado, Secretario de Urones de Castroponce; Villalar de los Comuneros, D. Alfredo Ortega Dehesa, Secretario de Villaprovedo (Palencia).

Idem de Zamora: Melgar de Tera, D. Antonio Domínguez Villar, Secretario de Ferreras de Abajo; Morales del Vino, D. José Palomera Ruiz, caso cuarto; Muelas del Pan, D. Saturnino Fernández Rodriguez, Secretario de Tardobispo.

(Gaceta 8 julio 1932).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Cardenadijo me comunica se encuentra depositada en aquel pueblo una yegua de pelo negro, seis cuartas de alzada y una franja de pelo blanco en la base de la cola.

Lo que se publica a fin de que el dueño pueda recogerla en la Alcaldía citada.

Burgos 11 de julio de 1932. EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Sección provincial del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. CIRCULAR

Vista la normalidad existente en el mercado de trigos, ordeno a todos los Alcaldes que procedan a levantar la incautación que pesa sobre los poseedores de trigo, haciéndoles presente que, si en un plazo de cinco o seis dias no han enajenado a fabricantes de harinas de la provincia el cereal que se les

tiene incautado, se procederá a su decomiso, imponiéndoles fuertes multas por su demora en venderlo y desobediencia a lo ordenado por mi autoridad.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conoci-

Burgos 12 de julio de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la siguiente

Sentencia número 128. - En la ciudad de Burgos a 4 de julio de 1932. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantia, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche de Bilbao, promovidos por D. Avelino López y Morcelli, vecino de Begoña, y de profesión jornalero, contra D. Jenaro de Enderica y Ormaeche, vecino de Bilbao, y de profesión Abogado, y don José Castrilio y López, vecino también de Begoña y de profesión chófer, sobre cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, cuya cuantía no excede de 20.000 pesetas, pendientes en dicha Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, re presentada y defendida respectiva mente ante este Tribunal por el Procurador D. José Daniel Santamaría Arijita y D. Julio Gonzalo Soto, estando representado y defendido D. Jenaro de Enderica y Ormaeche por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre y el Dr. D. Pedro Alfaro y Alfaro, no habiéndose personado la otra parte apelada.

Aceptando los resultandos de la sentencia que en 7 de enero de este año dictó el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de Bilbao; y

Resultando: Que por la indicada resolución se absolvió de la demanda a los demandados, declarando a la vez que el contrato de arrendamiento vigente del caserio «Virgen de Begoña», celebrado entre el actor y el Sr. Enderica se refiere solamente, en virtud de la novación en el mismo introducida a la parte que de él ocupa actualmente D. Avelino López y no a la que disfruta D. José Castrillo, sin hacer expresa imposición de costas, y notificada a las partes, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra dicha sentencia por la demandante, el

que fué admitido en ambos efectos, y previos los correspondientes emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde personados los litigantes que antes se expresan, se formó el apuntamiento, e instruído de los autos el Magistrado Ponente, se celebró la vista el día 27 de junio próximo pasado, con asistencia del Letrado defensor de la parte apelada y personada.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en las dos instancias, se han observado las prescripciones

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que cuando se confirme o agrave una sentencia dada en juicio declarativo de menor cuantía, en cumplimiento de lo expresamente dispuesto en el párrafo cuarto del articulo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, deberán imponerse las costas de este recurso al apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación.

Fallamos: Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos: que el contrato de arrendamiento vigente entre D. Jenaro de Enderica y Ormaeche y D. Avelino López y Morcelli, del caserío «Virgen de Begoña», en virtud de la novación en el mismo introducida, se refiere solamente a la parte de él que ocupa en la actualidad dicho demandante, y no a la que disfruta D. José Castrillo y López, y en su consecuencia, absolvemos a ambos demandados de todas las pretensiones en su contra ejercitadas en este juicio; no hacemos expresa imposición de las costas de primera instancia y condenamos al pago de las de esta apelación a la parte demandante, y a su tiempo devuélvanse los autos originales, con testimonio de esta resolución, al Juzgado de su procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia que, para conocimiento del Ministeria Fiscal y notificación del apelado no comparecido D. José Castrillo y López, se publicará en el Boletin Oficial de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.= Manuel Gómez.-José de Juana.-Alfredo Alvarez.-Ricardo Medina. Manrique Mariscal de Gante.

Y para que conste y su publicación en el Boletin Oficial de esta provincia, a los efectos acordados en la anterior sentencia, expido la presente, que firmo en Burgos a 5 de julio de 1932.-Ante mí: El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Ejercicio de 1932.

Mes de julio.

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

a saber:				
Artículos	Gastos obligatorios.	Diferibles voluntarios.	TOTAL	
los.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
CAPITULO 1.—Obligaciones generales. 1.° Censos	2	21 4823 29745 20445 20427 6660 295 9525 1790	21 4907 29745 20145 20427 6660 295 9525 1790	
Capitulo II.—Representación municipal. 1.º Del Ayuntamiento		1500	1500	
2.º Del Alcalde	585	hijotas]	585	
Capitulo III.—Vigilancia y seguridad.	10225	EOF	10000	
1.º Guardia municipal	. 10335	585 3170	10920 6170	
Capitulo IV.—Policía urbana y rural. 1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos 2.º Mercados y puestos públicos 4.º Mataderos 5.º Guardería rural 7.º Extinción de animales dañinos 8.º Gastos generales	1190	18500 1175 335 85 25 60	18500 2365 2210 2495 25 60	
CAPITULO v.—Recaudación. 1.º Administración, inspección, vigilanci e investigación	11040	1600	19240 1590	
2.º Recaudadores y agentes	. 1590	ENGELS)	1000	
Capitulo vi.—Personal y material de oficinas.	educery.	in enional	I I O LEGG	
1.° De oficinas centrales	. 8700 . 660	1770 130	10470 790	
CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.	in chappalail		FOOT	
Aguas potables y residuarias Limpieza de la vía pública Cementerios	1445	4000 7030 3460	5825 13055 4905	
4.º Laboratorio de análisis de alimentos preparación de vacunas	1260	1045 450	2305 1290 50	
Capítulo VIII.—Beneficencia. 1.° Auxilios médico-farmacéuticos 2.° Hospitales municipales 3.° Instituciones benéficas municipales 4.° Socorro y conducción de pobres tra seuntes y emigrados pobres	85 »	500 8570 815	5775 8655 815 480	
Capitulo ix.—Asistencia social.				
1.º Juntas locales	85	800 20) 500 1835	800 105 500 1835	
Capitulo x.—Instrucción pública.		T STREET	A A S. S.	
2.º Escuelas municipales de instrucci primaria	65	8500 1350 415 2000	8500 1415 415 2000	
CAPITULO XI.—Obras públicas.	4965	10000	14965	
1.º Edificaciones	an-	18585	18585	
che de vias públicas	>	18512 250 5200	18512 250 7280	
6.º Parques y jardines		216878	289052	
			A SECTION AND ADDRESS OF	

Articul os	obligatories.	o voluntarios.	TOTAL
e di na caracteria di mana di	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas,
Suma anterior	72174	216878	289052
Capitulo XIII.—Fomento de los intereses comunales.		neini neithean	and a
2 º Granias agricolas e industriales	count's	45	45
3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos	solial G.	3645 50	3645 50
Capitulo xviii.—Imprevistos. Unico.—Gastos imprevistos	issogene hesseri*x	2000	2000
Capitulo xix.—Resultas.	na opian	in miline C	A STATE OF THE STA
Unico.—Obligaciones de presupuestos ce- rrados	State of	25000	25000
Total general de gastos	72174	247618	319792

En Burgos a 28 de junio de 1932.—El Interventor, Angel G. Arbeo.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 6 de julio de 1932.—El Secretario, D. Dancausa.—V.º B.º—El Alcalde accidental, M. Santamaría.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Formado el proyecto de un presupuesto extraordinario para la construcción de un matadero, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal y a sus efectos.

Espinosa de los Monteros 3 de julio de 1932.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

Alcaldia de Palacios de la Sierra.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes a los ejercicios de 1930-31, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Palacios de la Sierra 6 de julio de 1932.—El Alcalde, Pedro Simón.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanaloranco, respecto de las de los ejercicios de 1923-24, trimestral de 1924, 1924-25, 1925-26, semestral de 1926, 1927, 1928, 1929 y 1930.

Respecto de las del ejercicio de 1931:

Medina de Pomar.

Zael.

Monasterio de Rodilla.

Alcaldia de Cilleruelo de abajo,

Por jubilación del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y para su provisión interina hasta tanto se provea en propiedad, se anuncia por término de diez días, entre Secretarios que pertenezcan al Cuerpo, previa justificación.

Dicho cargo tiene la asignación de 2.500 pesetas anuales y serán preferidos los que en la actualidad estén cesantes.

Cilleruelo de abajo 1.º de julio de 1932.—El Alcalde, Juan Maeso.

Juzgado municipal de Trespaderne

Hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión por medio del presente al turno de traslado, en la forma que dispone el Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden de 14 de julio de 1930, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en el Juzgado de primera instancia de Villarcayo, dentro del término de treinta dias, a contar de su publicación en los periódicos oficiales.

Este término municipal se compone de 1.222 habitantes de hecho y 1.217 de derecho.

Trespaderne 5 de julio de 1932. El Juez, Manuel Alonso.

ANUNCIOS PARTIC LARES

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

IMPRENTA PROVINCIAL